Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, telegráficamente me comunica lo que sigue.

«Sírvase V. S. disponer se practiquen las gestiones que estime oportunas, á fin indagar el paradero de Don Rodrigo Vázquez, desaparecido de la casa paterna en Santander; según informes de su padre padece de enagenación mental adquirida en la campaña de Cuba; sus señas son: estatura regular, constitución fuerte, pelo y cejas negros, lábios gruesos, barba negra y escasa, cabeza un tanto abultada; viste traje color ceniza, boina tapabocas y baston de granadillo sin contera. Va indocumentado, carece de recursos y no lleva equipage. Participe V. S. resultando gestiones y si fuere habido dispondrá se le vigile segun su estado de salud.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero del expresado sujeto, dando conocimiento á este Gobierno si fuere habido.

Orense 17 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
PARA LAS
ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS

(Conclusión.—Véanse los números 162 y 163)

CAPÍTULO XII

De los alumnos

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos la soliciten, si son mayores de doce años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrá preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los examenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruídos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exigen.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesión á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningún grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruído en los grados inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligación de guardar el buen orden y disciplina propios de un establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán cartigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada por el Profesor.

Reprensión pública ante los alumnos de su clase.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsión de la Escuela por el resto de curso.

Expulsión absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitación para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituída en Consejo de disciplina, Lo último necesita la afirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deban hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, serán gratuitos.

Para las asignaturas orales, además de de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Jueces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas, el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquéllos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprobado y Sobresaliente.

Los alumnos que no merecieren ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio proporcionado á sus méritos. El número, catidad é importe de estos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramientas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán potar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán premiados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por concurso, uno á los alumnos de la Sección artística, y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otros para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de Sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se compondrán para este efecto del modo siguiente:

1.ª Dibujo geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Química industrial inorgánica.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Construcción general.
Construcción de máquinas.

Y una de estas asignaturas:
Hidráulica iddustrial.
Construcción arquitectónica.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas.

2.ª Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Construcción general.
Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.
Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzguen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará despues el programa definitivo, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y se fijará en las tablillas de anuncios de las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medios estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudientes concedan premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un Jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas competentes en artes é industrias, designadas por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverála incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de exámen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los alumnos con materiales que aquéllos proporcionen.

CAPÍTULO XIII

De los dependientes

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde Al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el moblaje de la Escuela y cuidar de él

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 82. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

(*Gaceta núm.* 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Manila (Filipinas), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 19 de Diciembre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Manila, medidos en línea recta

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1909.—E. Dato.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

AYUNTAMIENTOS

Avión

Habiendo declarado este Ayuntamiento en sesión de 24 de los corrientes á los exconcejales que formaron la Corporación Municipal en diferentes épocas de los años económicos de 1874 á 75 y de 1875 á 76, deudores directamente responsables á pagar solidaria y mancomunadamente á fondos municipales 3402 pesetas 40 céntimos, resto de liquidación definitiva del alcance que resultó contra Depositaría en las cuentas de fondos municipales de dichos años económicos, rendidas por el exdepositario D. José Perez Lorenzo á quién aquellos nombraron y sostuvieron en tal cargo; y resultando que han fallecido los que á continuación se expresan, se hace saber á los herederos de éstos, que, si en el término de tercero dia, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta citación en el «Boletin oficial» de la provincia, no verifican el ingreso en la Caja municipal de las sumas porque cada uno de dichos Concejales fallecidos ha sido declarado responsable, según á continuación se detallan, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

D. Juan Vicente Lorenzo, de Beresmo, 80 pesetas 36 céntimos.

D. Ignacio Guerra Lorenzo, de Couso, 101 pesetas.

D. Míguel Martínez Rosendo, de Cernadas, 80 pesetas 36 céntimos.

D. Manuel Fernandez Durán, de Caseiro, 96 pesetas 86 céntimos.

D. Francisco Cendon Justo, de Baiste, 83 pesetas 89 céntimos.

D. Ventura Laurido Laurido, de Castro, 160 pesetas 11 céntimos.

D. Miguel Pérez Fernández, de Vilar, 96 pesetas 86 céntimos.

D. Carlos Gonzalez Cortes, de Penedo de Abelenda, 144 pesetas 63 céntimos.

D. Domingo Puga Leborciro, de Gandarela, 163 pesetas 64 céntimos.

D. Joaquin Baqueiro Oubiña, de Amiudal, 261 pesetas 10 céntimos.

D. Tomás Quinteiro Martinez, de Cendones, 127 pesetas 52 céntimos.

D. Benito Pajaro Peña, de Surrivas, 17 pesetas 11 céntimos.

D. Manuel Alvarez Velizo, de Castro, 160 pesetas 11 céntimos.

D. Antonio Durán Durán, de Cortegaras, 83 pesetas 89 céntimos.

D. José Alvarez Mouriño, de Aldea, 83 pesetas 89 céntimos.

D. Amador Castro Gonzalez, de Cernadas, 80 pesetas 36 céntimos.

D. Ignacio Cendón Ruiz, de Linares, 101 pesetas.

D. Domingo Casal Leboreiro, de Gandarela, 43 pesetas 63 céntimos.

D. Pedro Prol, de Cornoces, 43 pesetas 63 céntimos.

D. Antonio Sieiro Lameiro, de Surrivas, 43 pesetas 63 céntimos.

D. Antonio Diz Vázquez, de Couso, 43 pesetas 63 céntimos.

Avión 31 Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Habiendo declarado este Ayuntamiento en sesión de 24 de los corrientes á los ex Concejales que formaron la Corporación municipal en el segundo semestre de 1869 á 70 y año económico de 1870 á 71, deudores directamente responsables á pagar solidaria y mancomunadamente á fondos municipales 173 pesetas 11 céntimos que procedentes de la liquidación definitiva de las cuentas de recaudación de impuestos provinciales y municipales en dichas épocas, han sido declaradas de alcance al ex recaudador D. Manuel Estevez Malvar á quien aquellos sostuvieron en tal cargo; y resultando que han fallecido los que á continuación se expresan, se hace saber á los herederos de estos que, si en el término de tercero dia, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta citación en el «Boletin oficial» de la provincia, no verifican el ingreso en la Caja municipal de las sumas por que cada uno de dichos ex Concejales fallecidos ha sido declarado reponsable, según á continuación se detallan, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

D. Antonio Diz Vázquez, de Couso, 15 pesetas 73 céntimos.

D. Manuel Leboreiro Rosendo, de San Vicente, 15 pesetas 73 céntimos.

D. Manuel Fernández Gabian, de Belecón, 15 pesetas 76 céntimos,

D. Manuel Martínez Vales, de Corcoces, 15 pesetas 74 céntimos.

D. José Benito Vidal Mouriño, de Caseiro, 15 pesetas 74 céntimos.

D. Antonio Sueiro Lameiro, de Surrivas, 15 pesetas 74 céntimos.

D. Antonio Fernández Leboreiro, de Couso, 15 pesetas 74 céntimos.

D. Antonio Antón Martínez, de Couso, 15 pesetas 74 céntimos.

Avión 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que terminada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, queda á disposición de cuantos quieran examinarla, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; y así mismo, las listas prescriptas por los artículos 19 y 20 de la vigente Ley municipal.

Barco 13 de Enero de 1900.—Julio Miranda.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Ribadavia (*) — Consta de habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, formá el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*									
30	»	Freijido don Vicente	Avenidas	Figón	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
31	»	González don Serafín	Puerta nueva	Tablajero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
32	»	Lorenzo don Manuel	Idem	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
33	»	Rodríguez don José	Santiago	Tienda de aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
34	»	Magdalena don Juan	Progreso	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
35	»	Ferrero don José	San Juan	Idem de camisolines	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
					2.828'00	452'48	»	196'87	565'60	4.042 95	»
		Tarifa 2.ª									
36	»	Falcón don Benito	Progreso	Habilitado de clases pasivas por 240 pesetas	16'20	2'59	»	1'13	3'24	23'61	»
37	»	Gonzalez Sieiro don Etelvino	Puerta nueva	Arrendatario de Consumos por 39.255 pesetas	235'54	37'69	»	16'39	47'11	336'73	»
38	»	Vilela don Cesáreo	Progreso	Venta de azúfres por menor	322'00	51'52	»	22'41	64'40	460'73	»
39	»	El tratante en carnes	Ribadavia	Tratante en carnes	224'00	35'84	»	15'59	44'80	320'23	»
40	»	Baladrón don Cesáreo	Central	Barca de pasaje	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
41	»	Martínez don Manuel	Progreso	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
42	»	Rodríguez López don José	San Francisco	Coche de dos caballos en seis kilómetros de recorrido	74'00	11'84	»	5'15	14'80	105'79	»
					921'74	135'64	»	64'15	184'15	1.317'72	»
		Tarifa 3.ª									
43	»	El fabricante de teja del	Carballo	Horno menor de 10 metros cúbicos	5'60	0'90	»	0'39	1'12	8'01	»
44	»	Idem idem de la	Groba	Idem	5'60	0'90	»	0'39	1'12	8'01	»
45	»	Doña Gumersinda Gómez y consortes	Cubetes	Molino, dos ruedas que muelen menos de seis meses	28'50	4'56	»	1'98	5'70	40'74	»
46	»	Excma. Sra. Marquesa de Baamonde	Santiago	Idem	28'50	4'56	»	1'98	5'70	40'74	»
47	»	González Touza don José	Concejo	Dos idem idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
48	»	Pérez don Antonio	Cuenga	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
					144'20	23'08	»	10'02	28'84	206'14	»
		Tarifa 4.ª *Profesiones del orden civil*									
49	»	Abraldes don Bernardino	Puerta de la villa	Albeitar	26'00	4'16	»	1'18	5'20	37'17	»
50	»	Abraldes don Vicente	Progreso	Idem	26'00	4'16	»	1'18	5'20	37'17	»
51	»	Gonzalez Carnero don José	Cubetes	Idem	26'00	4'16	»	1'18	5'20	37'17	»
52	»	Sánchez don Castor	Plaza	Farmacéutico	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80	»
53	»	Rivas don Manuel	Idem	Idem	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80	»
54	»	Rodríguez Morgado don Manuel	Progreso	Idem	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80	»
55	»	Vazquez Gómez don Ramón	San Juan	Idem	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80	»
56	»	Alvarez Rey don Antonio	Ribadavia	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91	»
		Orden judicial									
57	»	Meleiro Tejada don Darío	Progreso	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»

58	»	Varela Millán don José	Plaza	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
59	»	Meruéndano don Leopoldo	Santo Domingo	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
60	»	García Penedo don Eduardo	Chao	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
61	»	Alonso Fernández don Manuel	Progreso	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'53	139'53	»
62	»	Torres T.ª don Augusto	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'53	139'53	»
63	»	Martínez don Modesto	Puerta de la villa	Escribano de actuaciones	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77	»
64	»	Quijada don Félix	San Martín	Idem	54'40	8'70	»	3'75	10'88	77'77	»
65	»	Meruéndano Arias don Braulio	Santo Domingo	Notario	132'00	21'12	»	9'18	26'40	188'70	»
66	»	García Rey don Santiago	Salgado Moscoso	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
67	»	Puga don Benito	Progreso	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
68	»	Guntín don Hipólito	Herrería	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
69	»	García don Manuel	Progreso	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
70	»	Rodríguez Abrades don Felipe	Travesía Santiago	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
71	»	Juez municipal	Ribadavia	Juez municipal	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
72	»	Villorrado don José	Idem	Secretario idem	32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75	»
		ARTES Y OFICIOS									
		Clase 4.ª									
73	»	Cendón Pérez don José María	San Juan	Imprenta	54'00	8'64	»	3'76	10'80	77'20	»
		Clase 6.ª									
74	»	Rodríguez López don José	Progreso	Horno de pan	36'00	5'76	»	2'51	7'20	55'57	»
		Clase 7.ª									
75	»	Casasnovas don Antonio	Idem	Alvardero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
76	»	Casasnovas don José	Idem	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
77	»	García don Narciso	Central	Barbero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
78	»	Tovar don Manuel	Progreso	Carpintero de cajas mortuorias	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
79	»	Vázquez Quesada don Benito	Idem	Horno de bollos	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
80	»	Pérez don Serafín	Plaza	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
81	»	Martínez don Ramón	Yáñez	Zapatero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
82	»	Vázquez don Antonio	Progreso	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
83	»	Roó San Luis don Antonio	Idem	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
					2.400'00	320'09	»	139'18	400'08	2.859'75	»
		Tarifa 5.ª									
		Clase 2.ª									
84	»	Gómez Rocha don Fernando	Mera Soto	Vendedor al por menor de pescado al aire libre	12'00	1'92	»	0'83	2'40	17'15	»
85	»	Gómez Rocha don José	Progreso	Idem	12'00	1'92	»	0'83	2'40	17'15	»
					24'00	3'84	»	1'66	4'80	34'30	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	2.828'00	452'48	»	196'87	565'60	4.042'59	»
				Idem la 2.ª	921'74	135'64	»	64'15	184'35	1 317'72	»
				Idem la 3.ª	144'20	23'08	»	10'02	28'84	206'14	»
				Idem la 4.ª	2.000'40	320'09	»	139'18	400'08	2.859'75	»
				Idem la 5.ª	24'00	3'84	»	1'66	4'80	34'30	»
				TOTAL	5.918'34	935'13	»	411'88	1.183'67	8.460'86	»

Importa esta matrícula las figuradas cinco mil novecientas diez y ocho pesetas y treinta y cuatro céntimos de cupo para el Tesoro, once pesetas y ochenta y cuatro céntimos de recargo municipal para el Tesoro, novecientas treinta y cinco pesetas y trece céntimos de recargo municipal, cuatrocientas diez y ocho pesetas y ochenta y ocho céntimos del 16 por 100 de cobranza y mil cientoochenta y tres pesetas y sesenta y siete céntimos de recargo transitorio. Ribadavia 15 de Julio de 1899.—El Alcalde, L. Meruéndano.—El Secretario, Gerardo García.

Certifico yo Secretario accidental: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público desde el día 26 de Julio último hasta la fecha inclusive, sin que durante dicho término se haya presentado reclamación alguna. Ribadavia 5 de Agosto de 1899.—Benito Puga, Secretario accidental.—V.º B.º, L. Meruéndano.

(*) Véase el número anterior.

IMPRENTA DE A. OTERO